

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: LUIS DAVID ARÉVALO SILVA
ACCIONADO: MOVISTAR
RAD. - No. 08001418900220220042000

BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a pronunciarse sobre la impugnación del fallo de tutela de fecha 2 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Segundo de pequeñas Causas y Competencias Múltiples – Sector Simón Bolívar dentro de la acción de tutela presentada, a través de apoderado judicial, por el señor LUIS DAVID ARÉVALO SILVA contra la empresa MOVISTAR por la presunta violación de sus derechos fundamentales de petición, habeas data, intimidad y buen nombre, consagrados en la Constitución Política.

A N T E C E D E N T E S:

Señala la parte accionante que en fecha 21 de junio de 2022 presentó derecho de petición solicitando a la accionada documentos a que hace referencia la Ley 1266 de 2008, modificada por la Ley 1581 de 2012 y la Ley 2157 de 2021, solicitando de igual manera, copia de la autorización del reporte ante las centrales de riesgo y copia de la notificación previa al mencionado reporte.

Así mismo, manifestó que le solicitó a la entidad accionada dar aplicación a la Ley 2157 de 2021 que señala que los vectores negativos que se encuentren más de 6 meses en la base de datos de las centrales de riesgo deben ser actualizados, sumado a que el reporte ante las centrales de riesgo debe cumplir con lo establecido en la ley, esto es, la autorización del titular de los datos y la notificación previa al reporte.

Que, a la fecha de la presentación de la acción de tutela, la entidad accionada no le ha dado respuesta a lo solicitado en su petición.

Solicitó la parte accionante que se le amparara su derecho de petición y cualquier otro que resultara vulnerado, y en caso de no contestar la accionada su derecho de petición, amparar su derecho al habeas data, por cuanto se encuentra reportado negativamente, aunque tiene más de seis (6) meses de encontrarse a paz y salvo con la obligación contraída con dicha entidad.

Así mismo, solicitó que se le certificaran los documentos solicitados en el punto 4.9 y 4.12, dándole cumplimiento a la reforma de la Ley Estatutaria, ley de habeas data en su última modificación, Ley 2157 de 2021, amparándose en el artículo 9, actualizando de manera inmediata los vectores negativos que reposan en las centrales de riesgo, luego de haber transcurridos 6 meses y estar a paz y salvo con la obligación, y se probara la notificación en la dirección de su residencia donde conste si le notificaron cumpliendo con los requisitos señalados por la Ley 1266 de 2008 de la notificación previa de 20 días hábiles antes de ser reportado negativamente ante Datacrédito y Clfin.

De igual manera solicitó que se ordenara a la accionada a la accionada que proceda a responder lo solicitado en su petición dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia.

Mediante memorial de fecha 19 de julio de 2022 COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.SP. BIC – MOVISTAR, a través de apoderado judicial recorrió el término de la acción de tutela manifestando que la entidad que representa emitió en fecha 18 de julio de 2022 respuesta de fondo a la solicitud efectuada por el accionante, la cual le fue notificada por correo electrónico.

Que en la respuesta enviada se le indicó que no registraba saldos pendientes por cancelar respecto de la cuenta No.6006939482, ya que Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. BIC procedió a modificar la información en las centrales de riesgo, dejando la cuenta sin histórico de mora.

Indicó que la acción presentada por la parte actora no tenía vocación de prosperidad en razón a que los hechos que dieron origen a la acción de tutela la entidad que apodera profirió comunicación de fecha 18 de julio de 2022.

Que, en ese sentido, la amenaza o vulneración o amenaza al derecho invocado por el accionante ha cesado, al emitirse respuesta de fondo al derecho de petición, razón por la cual solicita declarar improcedente la acción por carencia actual de objeto por hecho superado.

Señaló que los usuarios que se encuentren afectados con las acciones u omisiones de las empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones cuentan con otros medios de defensa judicial para reclamar sus derechos, y por tanto, no debían acudir directamente a la acción de tutela, en razón de su naturaleza excepcionalísima, ya que ésta sólo resulta aplicable en los casos en que los medios de defensa preestablecidos no otorgan la salvaguardia requerida. Que la acción de tutela no es el medio idóneo o procedente para buscar solución a los inconvenientes expuestos por el accionante, máxime cuando se encuentra plenamente demostrado que existe un mecanismo especializado y altamente regulado para la atención de este tipo de eventos.

Que en el caso planteado por el accionante no existe evidencia de la procedencia de la acción de tutela por la existencia de un peligro que cause un perjuicio irremediable que justifique el amparo como mecanismo transitorio.

Por último, solicitó negar la acción de tutela por improcedente.

Por su parte, la sociedad EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, a través de apoderada judicial, contestó mediante escrito de fecha 19 de julio de 2022 la acción de tutela manifestando que según la historia de crédito, la parte accionante no registra ningún dato negativo respecto de la obligación No. 041475453 suscrita con COLOMBIA TELECOMUNICACIONES E.S.P. S.A.- MOVISTAR, lo que permite verificar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte accionante.

Indicó que los operadores de información son ajenos a la relación contractual, por lo tanto, la información recibida sobre dicha relación comercial es proporcionada por las fuentes y, los operadores no tienen un deber inmediato de actualización de la información, sino que la misma se surte una vez la fuente así lo comunica.

Que la separación de las funciones entre la fuente y el operador es una medida que busca primordialmente proteger la neutralidad del operador frente a los datos, constituyéndose en garantía para las partes involucradas, especialmente para los usuarios.

Afirmó que de conformidad con la Ley Estatutaria no corresponde al operador de la información solicitar autorización al titular de los datos, por el contrario, esa es una obligación que corresponde a la fuente, ya que la obligación del operador se limita a constatar que existe certificación de dicha autorización sin que pueda solicitarla directamente.

Que la tutela no se encuentra llamada a prosperar contra EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO toda vez que este operador de información no es responsable de solicitar al titular la autorización.

Indicó que la parte actora no reporta ningún dato negativo respecto de la obligación suscrita con COLOMBIA TELECOMUNICACIONES E.S.P. S.A. – MOVISTAR, lo cual es indicativo de que la información financiera, crediticia, comercial y de servicios que reposa en las bases de datos de las centrales de riesgo es suministrada por las fuentes de información.

Que para la inclusión en la historia de crédito de los titulares de dicha información EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO solicita a la respectiva fuente de la certificación sobre la autorización otorgada por el titular para la administración de su información financiera ,

crediticia, comercial y de servicios conforme a lo establecido en el artículo 7 – 5 de la Ley 1266 de 2008, y realiza las actualizaciones que correspondan de acuerdo con los reportes allegados por la fuente, en virtud a lo reseñado por el artículo 7-7 de la Ley 1266 de 2008.

Manifestó que EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO como operador de información no tiene relación directa con el titular, que no le ha prestado servicios financieros ni comerciales de ningún tipo. La relación directa de los operadores lo es con las fuentes de la información y con los usuarios, no con los titulares.

Que el cargo señalado en la solicitud de tutela no se encuentra llamado a prosperar respecto de EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, ya que esta en calidad de operador de información no es la entidad llamada a contar con autorización del titular, razón por la cual solicita que su representada sea desvinculada del proceso.

Indicó que la ley estatutaria de habeas data dispone que la fuente de información es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole, y que en razón de la autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final.

Que la separación de las funciones entre la fuente y el operador es una medida que busca primordialmente proteger la neutralidad del operador frente a los datos, como garantía para todas las partes involucradas y especialmente para los usuarios.

Afirmó que de conformidad con la ley estatutaria no corresponde al operador de la información realizar la comunicación previa al titular de los datos, por el contrario, esa es una obligación que en virtud de la ley corresponde a la fuente.

Que la obligación de comunicar al titular con anterioridad al registro de un dato negativo no recae sobre EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO.

Recalcó que la parte actora no reporta ningún dato negativo respecto a las obligaciones contraídas con COLOMBIA TELECOMUNICACIONES E.S.P. S.A. – MOVISTAR, y aclaró que la responsabilidad de comunicar al titular previamente sobre la inclusión del dato negativo está en cabeza de la fuente de información y no del operador. En virtud del numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008, EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, operador de la información, se limita a realizar oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que las fuentes de información le reporten novedades.

Insistió que los operadores de la información no son las entidades llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito.

Que EXPERIAN COLOMBIA S.A. no tiene injerencia en las decisiones que tomen las fuentes respecto de los otorgamientos de créditos y/o servicios, ya que dicha entidad sólo se limita a permitir la circulación de la información financiera y crediticia de los titulares que se origina en las respectivas fuentes y cuya consulta facilita a los usuarios evaluar el riesgo crediticio asociado a sus clientes.

Señaló que EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO no tiene una relación comercial directa con los titulares pues no les presta servicios financieros y comerciales de ningún tipo. Por ello mismo, es claro que EXPERIAN COLOMBIA S.A. no toma parte en las decisiones de los usuarios sobre el otorgamiento de créditos y/o servicios, ya que dichas decisiones hacen parte del ámbito de autonomía de las respectivas entidades, son ellas las que, en su decir, fijan sus políticas internas de gestión de riesgo.

Aclaró que las fuentes de información no podrán basarse exclusivamente en la información negativa que reposa en las bases de datos de las centrales de riesgo para adoptar dichas decisiones, so pena de incurrir en las sanciones previstas por la Superintendencia Financiera de Colombia frente a la situación descrita anteriormente.

Que la entidad que apodera no es responsable de absolver las peticiones presentadas por el accionante ante la fuente, y no tiene conocimiento de la petición presentada por el accionante a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES E.S.P. S.A. – MOVISTAR, y mucho

menos, si ésta última ha dado o no respuesta a dicha petición. En conclusión, el operador de la información no tiene injerencia en los trámites de las solicitudes presentadas por los titulares directamente ante las fuentes.

Recalcó que los operadores de la información y fuentes son personas jurídicas diferentes, por tanto, la entidad que representa no es responsable de las presuntas omisiones imputables a las fuentes en la garantía del derecho fundamental de petición, cuando éste se ha radicado únicamente ante dichas entidades.

Por último, solicitó se denegara la acción de tutela por no tener el accionante dato negativo respecto de la obligación No. 041475453 contraída con CLOMBIA TELECOMUNICACIONES E.P.S. S.A. – MOVISTAR.

Solicitó se desvinculara a EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO del proceso de la referencia ya que dicha entidad no es la llamada a contar con la autorización del titular, sino que le corresponde obtener certificación de la fuente.

Así mismo, solicitó que se desvincule a EXPERIAN COLOMBIA S.A. del proceso de la referencia, toda vez que son las fuentes y no el operador, las llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito, ni tiene injerencia en los otorgamientos de créditos y/o servicios que las fuentes tienen con sus usuarios. Además, no le corresponde a EXPERIAN COLOMBIA S.A. absolver las peticiones radicadas por el accionante ante cada una de las fuentes y otros operadores de información.

Por escrito de fecha 5 de agosto de 2022, CIFIN S.A.S. (Trasunión), a través de apoderada judicial, recorrió el término de traslado de la acción manifestando que el derecho de petición fue presentado ante un tercero y no ante la entidad que apodera, razón por la cual CIFIN S.A.S. debe ser desvinculada de la acción.

Que si bien el accionante en oportunidades anteriores ha presentado peticiones en dicha entidad, ninguna de ellas se relaciona con el objeto de la presente acción de tutela, como consecuencia de ello, la entidad que representa no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Indicó que la permanencia de los datos reportados en la base de datos del operador CIFIN S.A.S. (TrasUnión) obedece al cumplimiento de las normas legales vigentes.

Que el tiempo de permanencia de la información en las bases de datos que administran los operadores está claramente establecido en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, modificado por el artículo 3 de la Ley 2157 de 2021, en la cual se indica que la duración del dato positivo es indefinida y la del dato negativo dependerá de si la obligación fue pagada o extinguida de algún modo, o si por el contrario permanece insoluta.

Agregó que en los casos en que el titular haya purgado la mora, es decir, se haya puesto al día en el pago de las cuotas en mora, haya pagado totalmente la obligación, o bien la haya extinguido por cualquier otro modo de extinción de las obligaciones reconocidas en la legislación, el dato negativo asociado a dicha obligación permanecerá en las bases de datos de los operadores por doble del tiempo de mora sin que exceda de un máximo de 4 años, período que se contará desde la fecha de pago o de extinción de la obligación reportada por la fuente.

Que tratándose de obligaciones que permanecen insolutas, los datos negativos asociados a este tipo de obligaciones se acogen a la figura de caducidad del dato negativo y deberán ser eliminados a los 8 años contados a partir del momento en que entró en mora la obligación. Para que esto opere en la práctica, se requiere que a partir de la información que la fuente haya reportado al operador, se pueda constatar sin lugar a dudas que dicho tiempo ya haya transcurrido.

Indicó que la Ley 2157 de 2021 contempló una amnistía general que solamente cobija a los titulares de la información que se pongan al día en sus obligaciones en mora y/o las extingan totalmente hasta el 29 de octubre de 2022, beneficiándose con una permanencia del dato negativo del mismo tiempo de la mora, en caso en que ésta haya sido inferior a 6 meses.

En cuanto a la solicitud de eliminación del reporte negativo efectuada por el accionante manifestó que, la obligación fue pagada y/o extinguida antes del 29 de octubre de 2022, por lo cual cumple con los requisitos para ser beneficiario de la amnistía general de la Ley 2157 de 2021 y en consecuencia, como quiera que la altura de mora fue mayor de 6 meses, el dato negativo en este momento está cumpliendo permanencia, por lo cual se mantendrá por el tiempo máximo de 6 meses contados desde la fecha en que la obligación fue pagada y/o extinguida conforme el reporte efectuado por la fuente. Que una vez se cumpla la fecha de permanencia indicada se procederá a eliminar el reporte negativo del historial de crédito del accionante.

Que la sociedad que apodera no hizo ni hace parte de la relación contractual que existe o existió entre la entidad ON OFF SOLUCIONES EN LÍNEA S.A.S., quien en los términos de la Ley 1266 de 2008 tiene la calidad de fuente de información y el titular de la información (accionante).

Aclaró que CIFIN S.A.S. (TrasUnión) es un operador de información conforme a las previsiones del literal c) del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, y como tal recibe de las entidades que contratan con ésta y que actúan en calidad de fuentes de información, el reporte de los datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios, que son entidades pertenecientes a los diferentes sectores de la economía, tales como el sector financiero, real, telecomunicaciones, solidario y asegurador, es por ello que la entidad que representa es totalmente ajeno a la relación que pueda tener el titular de la información (accionante con las entidades que reportan su información (Fuentes) o que la consultan (usuarios).

Que CIFIN S.A.S. (TransUnion) no es responsable de los datos que se reportan, no es responsable de la veracidad y calidad de los datos que reportan las fuentes de la información, por cuanto no tiene una relación directa con el titular (accionante) tiene la imposibilidad fáctica de conocer el detalle de la relación de crédito y por ende, de la veracidad de los datos que le suministran las fuentes.

Aclaró, que lo pretendido por el accionante en la acción de tutela escapa no sólo de las facultades legales que tiene en calidad de operador, conforme a la ley 1266 de 2008, Ley 2157 de 2021 y el título V de la Circular Única de la SIC, recientemente modificada por la Resolución 28170 de 2022 de la SIC, sino, que está imposibilitado para corregir o modificar la información reportada en uno u otro sentido, porque no conoce la realidad de la relación de crédito, el contenido y las condiciones de los contratos que le dan origen a dicha relación de crédito, el contenido y las condiciones de los contratos que le dan origen a dicha relación que únicamente existe entre el titular (accionante) y la entidad accionada (fuente), pues su poderdante sólo conoce la información que ha sido reportada por ésta.

Que en razón a lo anterior, se está en presencia de la figura de la falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto la entidad que representa no es la responsable de la veracidad y la calidad del dato reportado por la fuente y su actuar se enmarca en las normas que gobiernan a los operadores de información, que fueron citadas arriba.

Aclaró que el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente, ya que dentro del proceso de administración de datos personales, la entidad que apodera, tiene la calidad de operador de información, pero, no tiene relación comercial o de servicios con el titular (accionante), por lo cual no es responsable de verificar los datos que le son reportados por las distintas fuentes, ya que son estas últimas, quienes conocen la información de los titulares, en razón de las relaciones comerciales dadas entre ellas.

Que en el hipotético caso en que deba realizarse alguna modificación, adición, corrección, actualización o eliminación de la información que reposa en la base de datos que administra CIFIN S.A.S. (TrasUnión) la misma debe ser reportada como novedad por la fuente y en tal caso, CIFIN S.A.S. (TransUnion) procederá conforme a las previsiones del numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008, realizando oportunamente la actualización y rectificación de os datos.

Indicó que según el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 TransUnión no tiene la obligación de enviar al titular la comunicación o aviso previo al reporte negativo, ya que las fuentes son quienes están obligadas a remitir al titular de la información la comunicación previa al reporte

negativo, para que este en su condición de deudor pueda ejercer sus derechos como lo considere pertinente para evitar el reporte negativo a su historial de crédito.

Que la única injerencia que tendrá el operador en esta eventualidad será la de permitir la eliminación del reporte negativo ante su base de datos que solicite la fuente, pero, ello no implica que por iniciativa propia o por directa solicitud del titular pueda el operador proceder a eliminar el reporte negativo por un supuesto incumplimiento del envío de la comunicación previa.

Afirmó que el operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos, que la entidad que apodera sólo tiene la calidad de operador de la información, y en este sentido, no tiene ninguna relación con el titular, hoy accionante, puesto que su relación existe es con la fuente, razón por la cual su poderdante no es quien tiene la obligación de solicitar y conservar la autorización de consulta y reporte de datos del titular de la información como quiera ésta es una obligación de las fuentes.

Que TransUnion no tiene la obligación de validar la existencia y/o alcances de las autorizaciones conferidas por los titulares, puesto que de acuerdo con el numeral 5 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008, y del numeral 1.2.3 del Título V de la Circular Única de la SIC, la única obligación del operador consiste en solicitarle semestralmente a la fuente que certifique la existencia de las autorizaciones otorgadas por los titulares cuyos datos han sido reportados, cuando dicha autorización sea necesaria por ley.

Advirtió que el operador es un tercero ajeno a la relación existente entre el titular accionante y la fuente, y, en consecuencia, el titular debe ejercer su derecho de solicitar prueba de la autorización para el reporte de su información en las Centrales de Riesgo, ante la fuente que esté generando el reporte y no ante el operador, por expreso mandato legal establecido en el sub numeral 2.2, numeral 2) del artículo 6 de la Ley 1266 de 2008.

Señaló que en el caso planteado por el accionante se presenta la improcedencia del amparo por existir otros medios de defensa judicial al alcance del accionante, tal como lo establece la Ley Estatutaria 1266 de 2008 que existen mecanismos con los que cuentan los titulares de la información para que puedan ejercer la defensa de sus derechos respecto de los datos que reposan en los operadores, como son la formulación de derecho de petición ante la fuente, reclamación ante la Superintendencia Financiera, iniciar proceso judicial para debatir la obligación reportada como incumplida.

Por último, solicitó se desestimaran las pretensiones de la parte accionante y se niegue el amparo solicitado. Que de concederse el amparo, solicita que conforme a las normas legales vigentes, las órdenes sean dadas a la fuente de la información, para que ésta efectúe las modificaciones que fije el despacho y así se lo informe al operador para proceder de conformidad.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante proveído proferido en fecha 2 de agosto de 2022 el juez de primera instancia resolvió tutelar el derecho fundamental de petición invocado por el señor LUIS DAVID ARÉVALO SILVA en contra de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC, y concedió el término de 48 horas, contadas a partir de la comunicación del fallo para que COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.BIC, comunique al accionante LUIS DAVID AREVALO SILVA, la respuesta al derecho de petición de fecha 18 de julio de 2022 en la dirección señalada en el escrito de petición.

De igual manera, el a quo resolvió no tutelar los derechos fundamentales al habeas data, intimidad y buen nombre invocados por el accionante, y desvincular a EXPERIAN COLOMBIA S.A. y CIFIN S.A.S., por no estar estas entidades obligadas a realizar la notificación previa al reporte negativo ante las centrales de riesgo prevista en la ley y a contar con la autorización otorgada por los titulares de la información financiera.

El fundamento jurídico expuesto por el a quo se basa en el hecho de que, si bien la petición presentada por el accionante fue atendida en fecha 18 de julio de 2022 no se evidenciaba que la misma hubiera sido puesta en conocimiento del actor, razón por la cual se evidenciaba una vulneración al derecho de petición por parte de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

Mediante escrito de fecha 12 de agosto de 2022, el apoderado de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC interpuso impugnación contra el fallo de fecha 2 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, manifestando que el día 18 de julio de 2022 la entidad que apoderado respuesta de fondo a la petición del accionante y allega soporte de la notificación de dicha petición, la cual fue enviada de manera digital al accionante para su conocimiento, indicando que el envío se efectuó en fecha 18 de julio de 2022 a las 7:30:24 pm al señor LUIS DAVID ARÉVALO al correo electrónico comercial.consuldatasyc@gmail.com.

Que la amenaza o vulneración al derecho de petición invocado por el accionante ha cesado, por cuanto su poderdante emitió respuesta de fondo y solicita que se revoque el fallo de primera instancia, se declare la acción como improcedente por carencia actual del objeto por hecho superado.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Problema jurídico. -

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 2 de agosto de 2022 por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para lo cual deberá analizarse si hubo vulneración del derecho fundamental constitucional al derecho de petición, intimidad, habeas data; y como consecuencia de ello, ordenar a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC el amparo de dichos derechos.

Marco Constitucional y normativo.-

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

Ahora, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 6º numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela sólo es procedente ante la ausencia de un mecanismo alternativo de defensa judicial que sea idóneo y eficaz para la protección del derecho, salvo cuando, existiendo el medio de defensa ordinario, se la utilice como un mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable.

Por otra parte, y atendiendo al criterio de la H. Corte Constitucional, el derecho de petición es aquel que permite presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

La Corte Constitucional se ha referido a los fundamentos jurídicos del derecho de petición de esta manera:

“1- Tal y como lo ha precisado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen algunos parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (Subraya del Tribunal)

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad, la complejidad de la solicitud o la existencia de un término especial fijado en la ley para resolver de una específica solicitud.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994”.

CASO CONCRETO

En el asunto bajo estudio, la inconformidad de la parte accionante radica en el hecho de que COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.E.S.P. – MOVISTAR no contestó el derecho de petición presentado en fecha 21 de junio de 2022 por medio del cual solicitó

documentos físicos, la actualización de datos relacionados con el paz y salvo de su obligación ante las centrales de riesgo, copia de la autorización al reporte ante las centrales de riesgo y copia de la notificación con 20 días de antelación al reporte después de ser avisado por la carta de preaviso como lo estipula la ley.

En el asunto bajo estudio, la inconformidad del accionante radica en el hecho de que no le fue contestada la petición presentada en fecha 21 de junio de 2022 por parte de la accionada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC – MOVISTAR.

En relación con el derecho de petición, éste despacho observa a folio 8 del archivo 01 del expediente de segunda instancia copia de la petición dirigida a MOVISTAR presentada por el accionante LUIS DAVID ARÉVALO SILVA vía correo electrónico, razón por la cual tenía la entidad accionada hasta el día 14 de julio de 2022 para responderla, pero sólo lo hizo en fecha 18 de julio de 2022 por parte del Jefe Atención Entidades Gobierno y PQR'S, es decir, fuera del término legal y con ocasión a la presentación de la acción de tutela.

En lo atinente al fondo del asunto, encuentra el despacho que en el derecho de petición presentado por el accionante solicitó la siguiente información:

- 1.- Que sea actualizado inmediatamente en las bases de datos de las centrales de riesgos de DATACRÉDITO y CIFIN, que el accionante se encuentra a paz y salvo con la obligación dese hace más de 6 meses, la cual se encuentra cumpliendo permanencia, y con la reforma a la ley debe ser eliminado de manera inmediata puesto que cumple con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 2157 de 2021.
- 2.- Solicita copia de la autorización firmada por el accionante, donde autorizó a la entidad notificarlo por correo electrónico y no de manera física a su lugar de residencia, mostrar un pantallazo de la prueba de notificación por correo electrónico.
- 3.- De no tener los soportes o elementos probatorios requeridos por la parte actora, solicita eliminar el reporte negativo de su cliente LUIS DAVID ARÉVALO SILVA ante las centrales de riesgo
- 4.- Se sirvan actualizar y rectificar su historial crediticio, indicando que no tiene obligaciones pendientes con la entidad accionada

En el archivo 09 del expediente digital se encuentra la respuesta al derecho de petición efectuado por el accionante por parte de COLOMBIA DE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC – MOVISTAR de fecha 18 de julio de 2022, por medio del cual dicha entidad informa al accionante que efectuó la actualización de datos ante las centrales de riesgos adjuntando los soportes correspondientes, allegó pantallazos de los soportes de autorización para el manejo de datos, autorizaciones suscritas por el actor en relación al envío de facturas a la dirección de correo, tratamiento de datos personales.

Por otra parte, si bien es cierto que la entidad accionada, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC. – MOVISTAR dio respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado con ocasión a la presentación de la tutela, no es menos, que la entidad accionada no allegó inicialmente la constancia de envío de dicha respuesta razón por la cual el a quo determinó que no había sido puesta en conocimiento al peticionario, hoy accionante, razón por la cual consideró vulnerado el derecho de petición.

Ahora bien, con el escrito contentivo de la impugnación del fallo de primera instancia, el apoderado de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA. E.S.P. BIC – MOVISTAR allegó certificación de envío en la cual se puede observar que la fecha y hora del envío de la repuesta al derecho de petición efectuada al accionante y en el cual se indica que fue el día 18 de julio de 2022, a las 7:30:24 pm y fue enviado a la dirección de correo electrónico comercial.consuldatasyc@gmail.com dirección de correo electrónico informada por el accionante en su derecho de petición.

Bajo este entendido, el despacho encuentra que ha sobrevenido la figura del hecho superado por carencia de objeto al haberse puesto en conocimiento del peticionario de la respuesta al derecho de petición presentado en fecha 21 de junio de 2022, no habiendo lugar a dar una orden al respecto.

En éste sentido es pertinente indicar lo manifestado por la Corte Constitucional¹ en relación con la carencia de objeto por hecho superado:

“3.1. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:

(...)

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

(...)

3.2. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional también ha señalado que:

“(i) si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, precisando si se presentó o no la vulneración que dio origen a la presentación de la acción de tutela, en los casos en que la consumación del daño ocurre durante el trámite de la acción (en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional), o cuando -bajo ciertas circunstancias- se impone la necesidad del pronunciamiento por la proyección que pueda tener el asunto (art. 25 del Decreto 2591 de 1991^[18]), o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional; y (ii) no es perentorio en los casos de hecho superado o acaecimiento de una situación sobreviniente, salvo cuando sea evidente que la providencia objeto de revisión debió haber sido decidida de una forma diferente (pese a no tomar una decisión en concreto, ni impartir orden alguna), “para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera”, tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”

Bajo este entendido, este despacho revocará el fallo de fecha 2 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, y en su lugar, procederá a denegar el amparo del derecho al derecho de petición solicitado por el señor LUIS DAVID ARÉVALO SILVA, a través de apoderado judicial por carencia de objeto por haberse superado los hechos que dieron origen a la acción de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

R E S U E L V E

¹ Corte Constitucional Sentencia T-038 de 1º de febrero de 2019, Magistrada Ponente. Cristina Pardo Schlesinger

1. Revocar el fallo de fecha 2 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, y en su lugar, Denegar el amparo solicitado por el accionante LUIS DAVID AREVALO SILVA contra la COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.E.S.P. BIC - MOVISTAR por carencia de objeto por haberse superado los hechos que dieron origen a la acción de tutela.
2. Notifíquese a las partes el presente proveído.
3. Remitir oportunamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a928e1fa2400c33f27490165e412318a654042d6a2926350f9d9815418555d55**

Documento generado en 15/09/2022 05:39:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>